

## SESIONES ORDINARIAS

2021

## Supl. (1) al Orden del Día N° 438

SUMARIO: **Observaciones** formuladas al dictamen de las comisiones de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Industria, contenido en el Orden del Día N° 438. **Sánchez.** (4-D.O.-2021.)

Buenos Aires, 22 de julio de 2021.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Sergio T. Massa.*

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de formular observaciones al Orden del Día N° 438 de fecha 20 de julio de 2021, que contiene el dictamen de las comisiones de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Industria, referente al expediente 111-S.-2020 y al de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre Ley de Promoción de Alimentación Saludable y otros expedientes.

Las siguientes observaciones se presentan conforme a las disposiciones previstas en el artículo 113 del reglamento de esta Cámara.

En el dictamen de mayoría se han plasmado algunas normas que afectarán los derechos de los consumidores en la relación de consumo, y de quienes producen y comercializan alimentos, derechos que son esenciales y están consagrados por nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto se limita excesivamente la libertad de comerciar y las libertades individuales relacionadas con este derecho.

Debemos señalar que el oficialismo no ha aceptado introducir modificaciones al proyecto venido en revisión del Senado, que tuvo varios cuestionamientos desde su sanción en esa Cámara tanto de particulares como de representantes de distintos sectores y organizaciones civiles. Estas diferencias se sostuvieron en la Cámara de Diputados, demostrando la incapacidad para consensuar un texto único, en un tema como el etiquetado de alimentos, que debería ser una materia objeto de los mayores acuerdos, porque se circunscribe a la seguridad de la información para los alimentos que va a consumir la población. Sin embargo, no se ha

expresado así la representación de los legisladores del plenario de comisiones, los que han manifestado sus divergencias mediante 4 dictámenes y también de mi parte, y por la presente observación adhiero a las consideraciones de algunos de esos dictámenes, así como se proponen otras, atento a que no se han tenido en cuenta muchos proyectos sobre el mismo tema, entre ellos el proyecto de mi autoría, expediente 6.311-D.-2020.

En primer lugar, el dictamen de mayoría carece de algunas normas que considero fundamentales para un proyecto de estas características. Por ejemplo, no se establecen principios generales, que sirvan solo como pautas orientadoras –y no restrictivas– para la aplicación de la ley, ni tampoco se establecen objetivos. Entre las primeras podemos mencionar las directrices y guías de la OMS en la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud; el Plan de Acción Mundial de la OMS para la Prevención y el Control de las Enfermedades no Transmisibles 2013-2020; la Declaración de Roma sobre la Nutrición; las recomendaciones de la OPS/OMS contenidas en el Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en la Niñez y la Adolescencia; el Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud; las recomendaciones de la Consulta de Expertos de la Organización Panamericana de la Salud sobre la promoción y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños en la región de las Américas, y las Guías Alimentarias para la Población Argentina –GAPA– del Ministerio de Salud.

Por otra parte, los objetivos también son esenciales en el contexto y marco que deben tener las leyes sobre relaciones de consumo, pero se han omitido en el texto dictaminado, entre ellos: promover hábitos alimentarios saludables en toda la población; garantizar el trabajo interministerial y la transversalidad en todas las jurisdicciones para alcanzar la reducción efectiva de la prevalencia del sobrepeso y de la obesidad, especialmente en la población infantil; favorecer el desarrollo de entornos institucionales, educativos, laborales y sociales más saludables, facilitando a la población la vida activa y la alimentación saludable; impulsar y regular buenas prácticas de manufactura y procedimientos operativos estandarizados de saneamiento, que garanticen la inocuidad de los alimentos

procesados y de las bebidas no alcohólicas; contribuir a la mejora de la regulación del sistema alimentario a fin de promover la producción, comercialización y consumo de alimentos y productos más saludables; asegurar que los mensajes alimentarios sean claros y precisos para proteger a la población, especialmente a los grupos más vulnerables, frente a la publicidad, la promoción y el patrocinio de alimentos y bebidas no alcohólicas, teniendo en cuenta las diferencias en la percepción de los consumidores y sus necesidades de información, y garantizar el derecho a elegir de la ciudadanía, a través de un sistema de etiquetado frontal de los envases que brinde una información veraz, simple y comprensible.

Por otra parte, en cuanto a la regulación en los productos envasados se han omitido otros que no lo están por venderse al menudeo o estar envasados en el momento de su comercialización, por lo que se genera desigualdad, al quedar una variedad de productos por fuera de las estrictas limitaciones que impone la ley.

Además, se ha optado por prohibir toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas alcohólicas envasados que contengan al menos un (1) sello de advertencia que esté dirigida especialmente a niños, así como otras limitaciones, como la de prohibir la participación de figuras y celebridades en la publicidad. Creo que, en lugar de regularse una restricción invasiva del derecho a comerciar e informar –y que pone en riesgo cientos de trabajos en el sector publicitario–, debieron establecerse de forma razonable y positiva las pautas para envasado y publicidad de los productos con exceso de nutrientes críticos, haciendo hincapié en la obligación de promover hábitos saludables, la prohibición de publicidad engañosa y el principio de veracidad.

Respecto de la prohibición de incluir alimentos con exceso de nutrientes críticos en las compras del Estado, la media sanción sólo ordena priorizar los alimentos saludables, pero deja los criterios a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, delegación que abrirá la puerta a decisiones de burócratas por fuera de pautas saludables, algo que resulta inadmisibles cuando desde el propio Estado se pretende limitar el acceso a alimentos con nutrientes críticos.

En cambio, se ha omitido una limitación que mi iniciativa contempla, como es la prohibición de aceptar donaciones de alimentos a todas las dependencias y organismos del gobierno nacional, así como las compras con recursos públicos que tengan por objeto alimentos y bebidas que contengan rótulos frontales de exceso de nutrientes críticos. Esto porque –reitero– desde el Estado no se debe promover una alimentación sobre la que, por otra parte, se quiere alertar por sus eventuales perjuicios para la salud.

Aparte, la regulación sobre la limitación en los entornos escolares, si bien a nivel nacional tiene un alcance limitado, considero que la propuesta del dictamen de mayoría ha excedido principios constituciona-

les de quienes comercializan en los establecimientos educativos al prohibir la venta de alimentos con más de un sello, cuando en realidad debió regularse el ofrecimiento con prioridad y visibilidad de los alimentos y preparaciones saludables, así como el acceso a la información y publicidad de estos, y no prohibir aquellas actividades para los que tienen nutrientes críticos, lo que podría generar quebrantos inmediatos e impide además el derecho a elegir teniendo la información disponible para esto.

Tampoco se ha previsto en forma adecuada la coordinación entre Nación, provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de las competencias de cada nivel de gobierno, tal como fue previsto en mi proyecto, haciendo que intervengan el Consejo Federal de Salud (COFESA) y el Consejo Federal de Educación (CFE) respecto de las acciones concurrentes y concertadas derivadas de la ley. La coordinación jurisdiccional es uno de los mecanismos que garantizan la limitación a las restricciones, que de otro modo podrían quedar impuesta en forma discrecional por el Ejecutivo nacional.

Otra cuestión relevante es la consideración en forma adecuada de la debida coordinación con el Mercosur, el que todavía –vale aclarar– no tiene una norma armonizada sobre etiquetado frontal de alimentos, al igual, por ejemplo, tampoco posee una sobre etiquetado de productos con gluten, por lo que cada país ha avanzado de manera autónoma. En este marco los países se encuentran habilitados para avanzar con normas que protegen el derecho de la salud, y eventualmente si el Mercosur llega a un acuerdo, se analizarán la forma y procedencia de una armonización. Conforme la resolución Grupo Mercado Común (GMC) 58/00 y otras normas complementarias, los países son soberanos para avanzar en sus legislaciones en materias que consideren necesarias para proteger la salud y la vida de su población. A su vez, el proyecto de ley dictaminado establece que sus disposiciones serán complementarias de las normas que se aprueben en el ámbito del bloque regional, pero no queda claro que se prevea su adecuación a la norma futura del bloque regional, como lo ha hecho Brasil. Por otro lado, el proyecto no contradice las normas del Código Alimentario Argentino (CAA), solo contemplando su futura modificación, a fin de adaptarse a los estándares propuestos en la normativa.

Por tanto, eventualmente si el Mercosur llegara a un acuerdo, se podrían analizar la forma y procedencia de una armonización, lo que, en el contexto actual de falta de acuerdos por las dificultades económicas de nuestro país, generaría un obstáculo más para una eventual integración, de aquí la importancia de la reglamentación de esta ley, de modo que no se establezca normativa que derogue normas legisladas por este Congreso y por organismos supranacionales, sin competencias para hacerlo.

En el caso del CODEX, las discusiones y la elaboración de documentos se basan en las experiencias de los países. Esto implica que el CODEX espera que los Estados miembros impulsen medidas, oficiando de esta forma como un piso y no como un techo. En la medida en que cada país establezca y adopte estándares para implementar un sistema de etiquetado frontal, se podrá contribuir en forma coordinada a las discusiones que se estén llevando adelante en este tema, las que después deberían ser avaladas por el Congreso de la Nación.

Otra cuestión que nos parece improcedente es el plazo de adecuación para las empresas. Nuestro proyecto prevé un plazo de 1 año, y para las pymes se eleva a 2 años. El proyecto dictaminado prevé un plazo de 180 días (prorrogables por otros 180 días) y para

las pymes de 1 año (prorrogable), términos que no parecen razonables por ser exiguos, conforme el tenor de las obligaciones impuestas, circunstancia que fue receptada por otras propuestas, incluso por uno de los dictámenes firmado en disidencia por legisladores del propio oficialismo.

Por último, tampoco resulta adecuado remitir a las sanciones de otra norma –el DNU 274/19, de lealtad comercial–, porque pueden generarse distorsiones ante infracciones que pueden ser análogas pero que en otros contextos pueden quedar desfasadas.

Señor presidente, por los motivos expuestos, y los que eventualmente expondré al momento de su tratamiento en el recinto, presento esta observación para su debate y aprobación por esta Cámara.

*Francisco Sánchez.*